

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110014003-008-2022-00039-02

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada e incidentante, en contra del auto dictado dentro de la audiencia adelantada el 23 de octubre de 2023, confirmado en la misma diligencia, proferidos ambos por el Juzgado 8 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se denegó el incidente de nulidad propuesto por dicho extremo.

ANTECEDENTES

El libelista contraría la denegación de la nulidad propuesta arguyendo que su planteamiento se realizó oportunamente, pues era la primera actuación que realizaba dentro del decurso. Adicionalmente, precisó que las acotaciones de su poderdante, referentes a no tener conocimiento suficiente para acceder al mensaje de notificación remitido a su correo electrónico por su contraparte, fueron realizadas bajo la gravedad de juramento, hecho que, según la doctrina, puede constituirse como medio probatorio. Aludió entonces que su representada no está obligada a tener una dirección de buzón electrónico, ya que es una persona natural, y que el ignorar tal circunstancia conlleva a la vulneración de su derecho a la contradicción.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las censuras propuestas se halla que estas no son prósperas, por lo que el auto objeto de apremio se confirmará.

En primera medida, es necesario resaltar la idoneidad de los medios electrónicos para surtir la notificación de providencias judiciales emanadas de los procesos de la misma especie. Para el efecto, ténganse en cuenta las previsiones realizadas sobre dichos trámites, contenidas tanto en el Código General del Proceso como en la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, recuérdese igualmente que, debido a las incidencias de la pandemia en la sociedad, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente en el cuerpo normativo atrás descrito, donde, desde un primer momento, se facultó a los interesados para el uso de dicho medio de notificación.

Partiendo de tales elucidaciones, debe puntualizarse que desde dicha época el legislador previó que el correo electrónico era idóneo para el enteramiento de las actuaciones judiciales surtidas dentro de un decurso, esto entendiendo el vertiginoso avance tecnológico respecto de las comunicaciones en la actualidad y la sobreviniente dificultad para notificarlas de manera física, esto debido al confinamiento que supuso el evento de salubridad mundial, que conllevó a un salto cuantitativo en las herramientas digitales.

Desde entonces, ha de enfatizarse que existen dos regímenes de notificación personal en la legislación procesal, el físico y el digital, los cuales poseen cada uno los mismos efectos, resultando de igual manera, vinculantes.

En atención a lo anterior, este despacho considera que, más allá de las alegaciones erigidas por el recurrente, respecto de la falta de idoneidad del mensaje de datos para notificar a su poderdante, y de la supuesta ignorancia de esta para su manejo, las diligencias emprendidas por el extremo actor a través de ese medio resultan ciertamente legales y ajustadas a la ley.

In limine, compréndase que el extremo actor optó por los métodos de notificación contemplados en la Ley 2213 de 2022, sin que, aunque conociera la dirección física de notificación de la demandada, estuviera obligado a remitir las diligencias tendientes a su enteramiento solo a esta última, pues como se viene diciendo, la normatividad brindó tal libertad de escogencia a los sujetos procesales.

A ello, habrá de sumarse que los argumentos destinados a informar sobre la presunta ignorancia de la demandada para acceder y leer mensajes de datos enviados por ese medio carecen de sustrato. En primera medida, porque el solo hecho de ostentar una dirección de buzón electrónico supone el conocimiento de su uso y la voluntad para ello, como bien lo precisara la juzgadora de primera instancia en su decisión; a lo que habrá de sumarse que las pruebas contenidas dentro del decurso muestran que, contrariamente a lo que discute el incidentante, su representada sí tuvo acceso al mensaje de datos destinado a su notificación instantes después de que el mismo le fuera remitido, es decir, casi de manera inmediata.

Lo anterior, soportado en lo documentado a registro digital 10 del cuaderno principal, cuyo folio 2 permite observar que el mensaje de notificación respecto del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso se envió el 5 de abril de 2022 a las 12:09:29, y que su apertura y lectura se dio el mismo día a las 16:33:27 y 16:35:27, respectivamente. En ese orden, no es admisible el argumento fundado en la supuesta ignorancia frente al manejo de ese medio de comunicación, máxime si está documentada la lectura del mensaje remitido, y si lo que se observa a lo largo de la actuación procesal deviene en la falta del ejercicio del derecho a la contradicción por extemporaneidad.

Es de resaltar, que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que basta con que exista dentro del proceso una prueba mediante la cual se acredite la recepción de la misiva, para que la notificación sea válida, así:

“(…) es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022)”¹.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4204-2023 del 3 de mayo de 2023. M.P. Francisco Terner Barrios.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a la parte apelante, teniendo como agencias en derecho la suma de \$550.000. Líquidense por la secretaría del juzgado de primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 33 del 11-mar-2024

CARV